

ORDENANZA FISCAL5/2005, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR PARTE DE EMPRESAS OPERADORAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, INSTALACIONES DE TRANSPORTE POR CABLE, SECTOR DE APROVECHAMIENTOS MINEROS, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS.-

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modifica, mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local y conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

ARTICULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza, todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a los que como obligados tributarios les sea de aplicación la normativa existente al caso sin perjuicio de modificaciones legales posteriores y a los que se refiere el artículo 35 a 43 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, siendo operadores de los sectores de electricidad, telecomunicaciones e hidrocarburos, titulares de derechos de investigación o explotación sujetos en autorización a la normativa minera en territorio municipal y titulares o concesionarios de instalaciones de transporte por cable u otro sistema de transporte aéreo que aprovechen privativamente afecciones al vuelo, suelo o subsuelo en el territorio municipal de dominio público municipal descrito en la ordenanza.

La aplicación de la presente ordenanza que tiene su fundamento jurídico general en el artículo 21.1 A) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que establece que Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y se aplicará de las siguientes formas

a) En régimen general

b) En régimen especial o de compensación.-

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general, la tasa a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local en todas sus manifestaciones que la presente ordenanza contempla como hecho sujeto a tributación

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen especial la tasa a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose comprendidas las empresas distribuidoras y comercializadoras por las afecciones a que se refiere el artículo 21.1 A) 3 k), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE : Constituye el hecho Imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local descrito en esta ordenanza tanto en el vuelo, en el suelo o en el subsuelo de cualquier punto que se encuentre sobre la cota de —40 metros tomada en el

punto más bajo de altitud a nivel de superficie del territorio municipal, así como la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes municipales de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales, y a salvo también en este caso, los que contribuyen con sus rendimientos económicos contabilizados actualmente en ingresos ordinarios presupuestarios, con especial relevancia a la financiación de servicios públicos locales, y que además estén catalogados conforme a la legislación sectorial con algún tipo de utilidad pública, o tener un especial interés y social, cultural o medioambiental, por estar situados a una distancia en línea recta perpendicular inferior a un kilómetro del límite oficial de cualquier territorio catalogado como espacio natural o conjunto histórico protegido, y reconocidos como tal por las normativa autonómica, estatal o europea o estén ubicados en territorio afectado por planes especiales de protección que estén tramitados o en tramitación por el Ayuntamiento.

La ocupación del vuelo del dominio público local descrito se considerará como hecho tributario sujeto a la tasa aunque no se efectúen apoyos físicos sobre el mismo siempre que se produzca el hecho del vuelo sobre dicho dominio público.

A efectos de esta ordenanza se entiende por vía pública, el espacio del suelo, subsuelo y vuelo que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de "vías públicas" que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

A tal fin las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año relación comprensiva y especificativa de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza. En otro caso será determinado por los servicios técnicos municipales.-

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, tanto por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, como por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de las tasa, en concepto de contribuyentes y con la particularidad de cada caso, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere los artículos 35 a 43 Ley general tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, que tengan la condición de "operadores de los sectores de electricidad, telecomunicación e hidrocarburos, o titulares derechos mineros y titulares o concesionarios de instalaciones de transporte por cable que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 24.1 del real decreto legislativo 2/20004 regulador de la normativa e Haciendas Locales las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de telecomunicación e hidrocarburos y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local, exceptuadas las empresas a las que se aplica el ámbito del régimen especial o compensatorio ya contenido anteriormente.-

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.- La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

a) para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa y ordenanza, constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo.

Tratándose la presente tasa como de régimen general por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, exceptuado el comprensivo de las vías públicas municipales, en los términos de esta ordenanza fiscal, conforme a la previsión del artículo 24.1.a) y 24.5 .del texto refundido de Haciendas locales y teniendo en cuenta que las afecciones al vuelo y el entorno en espacios singulares de gran riqueza medioambiental y que hoy persisten casi inalterados, alteran o destruyen mientras duran el entorno medioambiental singular preexistente, y que son de mucha más relevancia por ello a efectos de méritos de valoración, que el valor comercial que del propio suelo afectado, en ejercicio de la facultad legal otorgada al Ayuntamiento para que la ordenanza fiscal señale en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada, se señala en este caso que el importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijan en la ordenanza, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, añadiéndose a ello el valor teórico reflejado en tarifas de la ordenanza, por la afección medioambiental y patrimonial, teniendo en cuenta para ello, la afección al entorno, en su alteración que la ocupación innovadora provoca atendiendo a la potencialidad reversibilidad del bien afectado o el entorno afectado a su estado original existente antes de la afección, y teniendo en cuenta

a efectos de valoración la singularidad o posible abundancia o no del bien o espacio afectado en su entorno natural municipal y, y teniendo especialmente de la situación geográfica estratégica del bien afectado por ser elemento de afección necesaria para generar de forma directa o indirecta actividades económicas ajenas a actividades económicas radicadas y arraigadas en municipio, cuyo volumen de gestión y comercialización de servicios se vería sustancialmente mermaidas de no producirse la afección o ocupación del suelo, vuelo o subsuelo en el territorio municipal de Canfranc.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1, a) del artículo 24 de la Ley Reguladora, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas que se citan a final de este artículo., atendidas las especiales circunstancias de los sujetos pasivos, principalmente empresas suministradoras de servicios de suministro de interés general entre las que cabe citar a las empresas hidroeléctricas que transportan fluido eléctrico para su posterior distribución o comercialización a otras compañías, entidades o particulares y que lo hacen mediante torres, soportes, postes etc, ..sobre los que se hallan las líneas o redes que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio, servicio público, bienes comunales o patrimoniales afectos al mantenimiento económico de servicios públicos, o titulares de derechos mineros, o titulares o concesionarios de servicios de transporte por cable o similar, que en similar manera han de asentarse con maquinaria o redes aéreas y atravesar los mismos, y que en consecuencia no teniendo la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público o disminuyen o alteran su riqueza medioambiental o de biodiversidad existente originariamente, y obtienen o trata de obtener por ello a través de una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial lucro comercial o económico..

b) para los sujetos pasivos de la tasa a los que se aplica la ordenanza en régimen especial o compensatorio, el importe de la tasa y en consecuencia de la cuota tributaria consistirá, en todo caso, conforme al artículo 24,1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A efectos de este régimen de cuantificación de la tasa se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo del artículo 24.1 c) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas se aplicara para cálculo de la deuda tributaria anual en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

En el resto de casos no sometidos al anterior régimen tarifario se aplicarán las siguientes tarifas.

ANEXO DE TARIFAS

Elemento	m2	Precio m2 o ud.	Tarifa anual euros
Transformador o similar	1,5	165	247,5
Riel	1,5	165	247,5
poste	4	165	660
cable tubería	1	165	165
palomilla	1	165	165
Caja amarre o registro de distribución caja empalme	1,5	165	247,5
Torre metálica inferior a 7 m2 base	6,9	165	1138,5
Torre metálica inferior a 12m2 base	11,9	165	1963,5
Postes telefonía modulo ocupación estimada de 15,5 m2	15,2	165	2508
unidades mínimas ocupación maquinas explotación minera o hidrocarburos cualquier tipo de 62 m2 bonif. Computo 75%	15,2	165	2508
Terrenos afectos permiso investigación u otros derechos mineros o de hidrocarburos ud/m2/año	1	16,5	16,5
Otras ocupaciones no especificadas en cualquiera de las actividades que regula la ordenanza. ud/m2/año	1	165	165

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales,

ARTÍCULO 6º.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o aun careciendo de ella en el momento de la autorización o concesión administrativa por quien proceda. En las siguientes anualidades se podrán liquidar a partir del día primero de cada año con previsión de liquidación de todo el año.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados, aunque no cuenten con licencia municipal, y sin perjuicio de su regularización por el sujeto pasivo o titular de la actividad, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.-

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas nuevas, por ingreso directo en las dependencias Municipales o donde determine el Ayuntamiento y siempre antes de retirar la correspondiente licencia sin perjuicio del importe de otras obligaciones tributarias.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de la, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente, cuya tramitación quedara paralizada mientras no se efectuó la entrega del depósito previo y podrá establecer fianzas adicionales . .

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados a partir del primero de año el ayuntamiento efectuará la liquidación anual correspondiente para su pago conforme a la normativa de recaudación.

En el caso de que el contribuyente, no se proceda al pago de la tasa anual en el periodo voluntario correspondiente, sin perjuicio de su exigencia por la vía jurídica correspondiente, facultará al Ayuntamiento sin más tramites o comunicaciones a los interesados, para abrir el proceso de declaración de la caducidad de la autorización y la exigencia cautelar del cese inmediato de la ocupación del suelo, suelo o subsuelo, y ordenar que se proceda a la reposición de los bienes a su estado primigenio, quedando directamente afectado a dicho cumplimiento los depósitos y fianzas establecidos.

ARTICULO 7º.- RÉGIMEN DE INGRESO DE LAS TASAS

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación cuando el hecho imponible ocurra a lo largo del ejercicio anual.- Se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo al inicio del ejercicio tomando como datos de cálculo los que la realidad física o documental otorguen de la referencia del último periodo tributario.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados o los propios sujetos pasivos según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según convenio.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 1 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.-

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b).- En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año o dentro de los plazos que establezca la liquidación si se diera este supuesto.- Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 de la Ley reguladora./ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma.-

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa objeto de esta ordenanza continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del padrón y su anuncio de haber sido aprobado. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectiva-

mente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 9º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público local y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación.-

3.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.-

5.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por los hechos imponibles previstos en esta ordenanza, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia.-

La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.-

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en Pleno de . 3.9.2004, y expuesta al público en tablón de anuncios de 10.9.2004 y B.O.P de 24.9.2004 sin reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 2005 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Canfranc, 16 de noviembre de 2004.- El secretario, Fernando Sánchez Morales.- El alcalde, Jesús Esparza Irigoyen.